

474



PODER JUDICIAL FEDERAL

[REDACTED] le dijo que se fuera a su vehículo pick up, blanco, Ford Lobo, que se encontraba estacionado en la parte posterior del banco para ver como iban a quedar con su credenciales que tenían aseguradas, ya que tenían en su poder su licencia y pasaporte, y a bordo del vehículo se encontraba [REDACTED], quien es de tez morena, complexión regular, de treinta años de edad aproximadamente, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, quien le dijo que si tenía palabra de mujer al día siguiente le entregaría sus credenciales que las tenía otro sujeto en San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que le entregó todo el dinero a [REDACTED]



SEGUNDO DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

UNITO

[REDACTED] posteriormente se subió al volante [REDACTED] y del lado del copiloto [REDACTED] quien le dijo que si quería "raite" y les dijo que no, por lo que se fue caminando al callejón, posteriormente llegaron los policías ministeriales y los detuvieron una cuadra delante de donde les entregó el dinero, pero ya no se percató más de lo sucedido ya que se puso nerviosa; que cuando le entregó el dinero a [REDACTED] este lo puso en un maletín negro el cual cargaba encima del asiento de medio del piloto y copiloto, siendo un maletín negro de tela, el cual al tenerlo a la vista lo reconoce como el mismo que [REDACTED] utilizó para depositar el dinero que le entregó.

Se le asigna a lo anterior el valor de testimonial a que se refiere el numeral 289 del código adjetivo de la materia, ya que a su experiencia en razón a su edad y capacidad se le considera con criterio para juzgar lo narrado, que los hechos que manifiesta los conoció por si mismo y no por inducciones ni referencias de otra persona, describiendo sin dudas ni reticencias las circunstancias de los sucesos, además de que no se advierte que haya sido obligado por fuerza o por miedo a declarar en el sentido que lo hizo.

[REDACTED]

[REDACTED]

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 252 publicada en el Apéndice de 1995, tomo II, parte SCJN, Sexta Época, página 195, sustentada por la Primera Sala; así como la tesis jurisprudencial II.3o. J/65, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 72, Diciembre de 1993, a página 71, que dicen:

**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**

*Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.*

**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*

Se corrobora lo antes valorado con el informe de investigación de trece de enero de dos mil cuatro, suscrito por

[REDACTED]

agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que informan al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la base Morelos, Baja California, que cuando [REDACTED] (ofendida) se presentó en la agencia del Ministerio Público en Ciudad Morelos, a manifestar lo de las llamadas recibidas, y el lugar donde la esperarían para recibir el dinero, se llevó a cabo un operativo, en el que estuvo presente el agente del Ministerio Público de Ciudad Morelos, el Jefe de Grupo y los agentes asignados, situándose estratégicamente, observando cuando [REDACTED] entregó el dinero a [REDACTED] quien se





encontraba a bordo de un vehículo Ford F250, blanco, con placas de circulación [redacted] del estado de Sonora, quien se encontraba del lado del copiloto del vehículo, y cuando se retiraba la señora caminadora procedieron a la detención, siendo las once treinta horas del trece de enero de dos mil cuatro, para lo cual se identificaron con el conductor del vehículo, quien dijo llamarse [redacted] y el copiloto [redacted], quien dijo ser agente efectivo de la Agencia Federal de Investigaciones, quien llevaba fajada en su cintura un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, y una navaja cromada en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón; al realizar una revisión en el interior del vehículo se localizó, en la parte media del asiento, una mochila de tela de lona negra, marca Hilfiger, y en su interior la cantidad de cuarenta y nueve mil ciento veinte pesos, que momentos antes les había entregado [redacted], por lo que los trasladaron a las oficinas de la agencia del Ministerio Público de Ciudad Morelos; una vez en dichas oficinas y al revisar la mochila de tela de lona negra se encontró un estado de cuenta a nombre de [redacted], una ficha de retiro Bancomer a nombre de la misma persona con número de cuenta [redacted] 2 de trece de enero de dos mil cuatro, por la cantidad de cuarenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos con veinticuatro centavos, una carta poder de cesión de derechos firmada por [redacted] por agente [redacted] sesenta y cinco billetes de quinientos pesos, cuarenta y seis billetes de doscientos pesos, setenta y cuatro billetes de cien pesos y un billete de veinte pesos, dando un total de cuarenta y nueve mil ciento veinte pesos; por último, se asentó que [redacted] en sus oficinas, identificó plenamente a [redacted] como quienes primeramente la aseguraron, después la llevaron a un Bancomer de San Luis Río Colorado, Sonora, posteriormente a un Bancomer de Ciudad Morelos, y

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

por último, uno de ellos, que ahora sabe se llama [REDACTED]  
[REDACTED] la acompañó al Bancomer de Ciudad  
Morelos, y que a quien le entregó el dinero ahora sabe se  
llama [REDACTED]

Probanza que adquiere el valor de testimonial conforme  
al artículo 289 del Código Federal de Procedimientos  
Penales, respecto de los hechos que les constaron  
directamente, puesto que los hechos que constan los  
elementos policiacos los conocieron en ejercicio de sus  
funciones, mediante los sentidos, por sí mismos y no por  
inducciones ni referencias de otra persona, describiendo  
además sin dudas ni reticencias las circunstancias en que  
aconteció la detención de los encausados y el aseguramiento  
del producto del delito, y sin que se advierta que hayan sido  
obligados por fuerza o miedo a declarar en tal sentido en  
contra de los procesados; por lo que se le asigna el valor de  
indicio conforme al artículo 285 del Código Federal de  
Procedimientos Penales.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 255, visible en el  
tomo II, materia penal, del último Apéndice al Semanario  
Judicial de la Federación, página 147, que dice:

**POLICÍAS APREHENSORES. VALOR  
PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE** Por  
cuanto hace a las declaraciones de los agentes  
aprehensores del acusado de un delito, lejos de  
estimarse que carecen de independencia para  
atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus  
declaraciones el valor probatorio que la ley les  
atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que  
conocieron.

Así también, se adminicula la fe ministerial de trece de  
enero del dos mil cuatro, en la que el agente del Ministerio  
Público del fuero común hizo constar que tuvo a la vista un  
documento original escrito a mano en tinta negra, en la cual  
se aprecia la leyenda carta poder en la que se lee: **SIENDO  
LAS VEINTE HORAS EL DIA TREINTA Y UNO DE  
DICIEMBRE DEL DOS MIL TRES, HAGO CONSTAR QUE**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 0024

ESTANDO CONSCIENTE DE MIS PROPIOS ACTOS, CEDO MIS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN; 1.- Factura vehicular con placas [REDACTED] 2.- Contrato de Bancomer. 3.- Visa Jasser. 4.- Tarjeta de crédito Bancomer (práctica). 5.- Tarjeta de crédito Bancomer (Internacional) 6.- Credencial de elector; [REDACTED] (se aprecia rúbrica). Agente [REDACTED] testigo (se aprecia firma ilegible). Tel. [REDACTED]; apreciándose al margen superior derecho un sello en el cual se lee: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN POLICIA / FEDERAL INVESTIGADORA SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA; asimismo, tuvo a la vista una copia al carbón de ficha de retiro de cuenta liquidación a nombre del cliente [REDACTED] [REDACTED] cuenta [REDACTED] de trece de enero de dos mil cuatro, por la cantidad de cuarenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos, veinticuatro centavos, y en la parte posterior sello de trece de enero de dos mil cuatro, de la institución bancaria Bancomer 12 Sucursal Ciudad Morelos, Baja California, oficina principal; un estado de cuenta expedido por la Institución bancaria Banco Bital Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bital a nombre de [REDACTED] con domicilio en avenida Benito Juárez 129 de Ciudad Morelos, Mexicali, Baja California, cuenta [REDACTED] con saldo actual de trece mil setecientos cuarenta y cinco pesos, cuarenta y seis centavos, moneda nacional; asimismo, una mochila en tela de lona negra, marca Hilfiger, continente de diversos documentos.

DE [REDACTED] BAJA CALIFORNIA

Diligencia que reúne las exigencias del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el Ministerio Público actuó con la asistencia de secretario de acuerdo, dentro del ejercicio de sus facultades como órgano investigador en la integración de la averiguación previa como base para el ejercicio de la acción penal, además que hizo

constar sólo aquello que pudo apreciar directamente a través de sus sentidos.

Bajo esas premias, adquiere el rango de una prueba de inspección ocular y como tal se valora plenamente de conformidad con el artículo 284 del código procesal de la materia, demostrando de modo pleno la existencia material de los documentos y objetos que se describen en ella.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el tomo XI, febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 280, que dice:

**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y la ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada





PODER JUDICIAL FEDERACIÓN

FORMA A-55 0025

durante el periodo de instrucción.

Elementos de convicción que llevan a la suscrita a la determinación de que [REDACTED]

[REDACTED] son responsables en la comisión del delito que se le reprocha, toda vez que del enlace lógico y natural, y a la valoración conjunta de los medios indiciarios que obran dentro del sumario, conforme a las reglas contenidas en los artículos del 279 al 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se llega de la verdad conocida a la que se busca, surgiendo la prueba circunstancial que finalmente los incrimina, esto es que los acusados [REDACTED]

[REDACTED] obligaron a [REDACTED] a darles dinero, obteniendo un lucro para sí mismos, causándole un perjuicio patrimonial a la sujeto pasivo, al ver disminuido su capital con motivo de la coacción moral de que fue objeto por parte de las personas antes señaladas (sentenciados).

En tales condiciones procede dictar **SENTENCIA DE CONDENA** a [REDACTED]

[REDACTED] en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, previsto por el artículo 390 del Código Penal Federal, y sancionado, para el primero de los antes mencionados, en sus párrafos primero y segundo, y para el segundo de los sentenciados, en el párrafo primero, del numeral referido.

Se llega a la anterior determinación a partir de la base que los procesados no acreditaron con pruebas fehacientes y verosímiles su argumento defensivo, aunado de que quien resuelve advierte ciertas circunstancias que llevan a la convicción de que la razón de éstos es falsa, como más adelante se verá.

El encausado [REDACTED] dijo al declarar ante este órgano jurisdiccional, el quince de enero del dos mil cuatro, que no se encuentra de acuerdo con los hechos

que se le imputan, ya que la verdad es que el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, al ir recorriendo calles y avenidas de San Luis Río Colorado, Sonora, se percató que un vehículo marca Blazer tenía el signo de pesos, siendo el caso que se acercó a la dueña preguntando si estaba en venta, trasladándose entonces con la persona [REDACTED] a las oficinas de la Procuraduría General de la República, y le habló por teléfono a su cuñado para que le trajera o le prestara diez mil pesos para completar veinticinco mil pesos para entregárselo a la señora y posteriormente darle el resto, haciendo entrega la señora en ese momento de la factura, ya que no traía consigo los papeles de importación, solicitando le dejara otros documentos en garantía de que le daría el papel de importación, por lo que la señora le dejó su visa norteamericana, una identificación de Baja California y una tarjeta de identificación firmando un documento en donde se comprometía a darle los papeles de importación y quedando de común acuerdo le solicitó a su cuñado darle "raite" a la señora [REDACTED] Ciudad Morelos por lo que se fueron en la camioneta oficial, dejándola en la avenida principal, de ahí se regresaron a la oficina, el tres de enero de dos mil cuatro, se presentó la señora [REDACTED] llevándole los papeles pendientes del vehículo y ahí mismo él le hizo entrega del dinero restante del vehículo, siendo la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos pesos, dando recorrido posteriormente en la camioneta revisando si servía el motor; que el seis de enero de dos mil cuatro tuvo una falla consistente en que se jaloneaba, por lo que le habló a su cuñado para llevarla al mecánico, el cual tiene su domicilio en avenida 27 y Colima de la colonia Villa Colonial, de San Luis Río Colorado, Sonora, no encontrándose el mecánico en ese momento, que es el señor Félix, por lo que dejaron la camioneta regresando con su cuñado y su esposa, quienes lo dejaron en su oficina; que el diez de enero citado le habló su cuñado manifestándole que el vehículo no servía por lo que su cuñado lo recogió del taller dejándolo en su casa, fue

SEGUI  
AL E  
UNIN

LEGADO SECO  
EXPOSICION





PODER JUDICIAL FEDERACIÓN

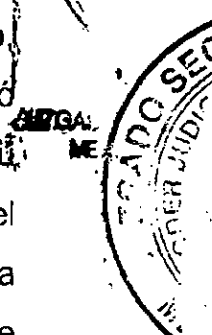
entonces que le empezó a hablar a la señora [redacted] via telefónica, para que le devolviera el dinero de la camioneta, siendo entonces que le dijo que acudiera el trece de enero a recoger su dinero, a lo cual llegó con su cuñado al lugar indicado, bajándose su cuñado para recoger el dinero, regresando después de un rato [redacted] con su cuñado, trayendo la camioneta [redacted] y nueve mil ciento cincuenta pesos, posteriormente dejaron a la señora y a una cuadra los detuvieron los estatales.

Por otro lado, la defensa ofreció como prueba copia certificada de las diligencias practicadas en la causa penal 34/2004, la cual se originó de los mismos hechos que se analizan en la presente, entre las que obra la ampliación de declaración de [redacted] en la que al responder a la pregunta segunda dijo, que el lugar en el cual se le acercó a la dueña del vehículo que tenía el signo de venta fue en la avenida Sonora y 26 de San Luis Río Colorado, Sonora, donde está una taquería, ya que fue ahí cuando vio estacionada la camioneta [redacted] y se bajó del vehículo, se dirigió al taquero preguntándole que de quien era la camioneta que estaba estacionada y le contestó que era de la señora que estaba sentada comiendo, fue cuando se acercó a la señora [redacted] le preguntó que si todavía estaba en venta la camioneta y ella le dijo que si, por lo que el de la voz le comentó que deseaba llegar a un acuerdo y ella aceptó, le comunique que estaba en horas de trabajo y que le urgía irse a la oficina de la FGR, espero que terminara de comer e incluso le pagó la comida y [redacted] de él, ella abordó su vehículo y él el pick-up, se dirigieron a la oficina para llegar a un acuerdo de la compra y venta, se estacionó detrás de la avenida Obregón, enfrente de la oficina, entraron y le pidió que tomara asiento dentro de la oficina de la Agencia Federal de Investigación, en ese momento le habló a su cuñado para que le prestara diez mil pesos y éste le contestó [redacted] a la mano, pero los iba a conseguir con su esposa, más tarde



llegó a la puerta y le hizo entrega de los diez mil pesos y en ese momento le entregó el cincuenta por ciento del valor del vehículo; además, manifestó que al momento en que se entrevistó con [REDACTED] en relación a la compra-venta del citado vehículo, estaban presentes el taquero [REDACTED] la mesera [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] ante esta autoridad jurisdiccional señaló no encontrarse de acuerdo con los hechos que se le imputan, que él no tiene nada que ver, que él únicamente iba a ayudar a su cuñado con un dinero; que el treinta y uno de diciembre de dos mil tres se encontraba con su esposa cuando le habló su cuñado, haciéndole un comentario de una camioneta que le había gustado y la quería comprar, comentó [REDACTED] mil pesos, a lo que le contestó que no los tenía, pero que su esposa si contaba con esa cantidad ya que tenía sus ahorros de aguinaldo, pidiéndole a la misma dicha cantidad prestada, y al rato acudió a la oficina a dejarle el dinero a su cuñado, ahí estaba su hermana, la señora [REDACTED] y su cuñado, entregándole el dinero a su cuñado, observando en ese momento que la señora se encontraba sentada en un sillón negro que se encuentra en la oficina con unas credenciales en la mano, y el nada más entregó el dinero y se retiró de la oficina, por lo que se esperó un momento, saliendo su cuñado y le pidió le diera "raite" a la señora [REDACTED] porque no traía carro, que como ya había hecho el trato se fuera en una camioneta de ahí mismo de la oficina, trasladándose a ciudad Morelos en donde se quedó la señora [REDACTED] regresándose el declarante y su cuñado a San Luis Río Colorado, Sonora; que el seis de enero de dos mil cuatro le habló su cuñado diciéndole que la camioneta había fallado y ocupaba que fuera por él para llevar el carro a un mecánico que se llama [REDACTED], quien tiene un taller en 27 y Colima, y cuando llegó con su hermana [REDACTED] [REDACTED] abordó de una Expedition, se subió su cuñado comentándole que el mecánico no estaba y solamente





PODER JUDICIAL FEDERACIÓN

0027

estaba la esposa de dicho mecánico, manifestando su cuñado que le habia dejado los datos de él para que cuando llegara el mecánico revisara la camioneta y le hablara, siendo el diez del citado mes y año, que le habló el mecánico [REDACTED] comentándole que el motor de la camioneta estaba a punto de tronar, motivo por el cual se comunicó con su cuñado para [REDACTED] haciéndole saber el resultado del mecánico, por lo que fueron por la camioneta y la llevaron a casa de su cuñado quien le comentó que le iba a reclamar a la señora que se la habia vendido, siendo el trece de enero citado, sin recordar la hora, que le habló su cuñado pidiéndole de favor lo acompañara a ciudad Morelos, que al llegar miraron a la señora [REDACTED] y su cuñado le dijo que acompañara a ésta al banco por un dinero, por lo que entraron al banco y su cuñado se quedó estacionando el vehículo, que observo a la señora [REDACTED] que platicaba con un secretario, mientras el declarante esperaba para retirarse, entonces la señora se levantó para hacer fila, retirándose el declarante a la salida del banco, saliendo la señora se dirigieron al pick up donde estaba su cuñado, retirándose la señora [REDACTED] a pie, retirándose también el declarante y su cuñado en el vehículo, y una cuadra más delante los detuvieron unos agentes.

Para acreditar los extremos antes precisados se ofrecieron dentro de la causa los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] en los que la primera de los mencionados testigos manifestó que es esposa de [REDACTED] que sabe que su marido compró un vehículo; que el treinta y uno de diciembre su esposo le habló por teléfono para comunicarle que fuera a casa del hermano [REDACTED] de la declarante, de nombre [REDACTED] quien le prestaría un dinero para comprar un carro, por lo que al acudir a casa de su hermano lo llevó a la oficina de la Procuraduría General de la República de San Luis Río Colorado, Sonora, percatándose que afuera se encontraba un



vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet Blazer, beige con franja café, la cual tenía un signo de pesos en el vidrio de enfrente y otro en el de atrás, así como un número telefónico sin recordar el mismo, siendo este vehículo el que se encuentra actualmente afuera de su domicilio; que tuvo conocimiento que dicho vehículo el seis de enero de dos mil cuatro fue llevado con un mecánico de nombre [REDACTED] con domicilio ubicado en avenida Colima y calle 27, tripulado por su marido, y la declarante y su hermano se trasladaron en su camioneta y en esa ocasión no se encontraba en el taller el mecánico, pero su marido lo dejó en ese domicilio dejándole las llaves a la esposa del mecánico; que el diez de enero, cuando la declarante se encontraba con su esposo en un domicilio particular, éste recibió una llamada telefónica de su hermano [REDACTED] informándole que el mecánico le había dicho que el vehículo que acababa de comprar estaba a punto de desvielarse o ya desvielado, por lo que su marido se enfureció, y en ese mismo momento le habló por teléfono al celular de la señora [REDACTED] para reclamarle que el vehículo que le había vendido se encontraba en malas condiciones mecánicas y que de favor le devolviera su dinero, por lo que conversaron aproximadamente diez minutos, ya que al parecer la señora se negaba, percatándose que los días posteriores le siguió hablando por teléfono sumamente molesto con el fin de reclamar su dinero, hasta que por fin el trece de [REDACTED] la señora le dijo por teléfono que podría disponer del dinero, pero lo tenía que sacar del banco ya que ella lo tenía a plazos, por lo que le pidió que lo acompañara el hermano de la declarante a ciudad Morelos, ya que su marido no conoce bien, siendo en esa ocasión cuando la policía detuvo a su hermano y a su esposo; por su parte, el testigo [REDACTED] indicó que sabe de la existencia de una compra venta de un vehículo de su concuño [REDACTED] que el treinta y uno de diciembre su marido [REDACTED] recibió una llamada telefónica de parte de su concuño [REDACTED]



FORMA A-56  
93  
0028

PÓDER JUDICIAL FEDERACIÓN

por lo que su marido le pidió dinero prestado a la declarante, a lo cual accedió prestandole diez mil pesos que tenia ahorrados de sus aguinaldos, ya que le contentó su marido que [redacted] compraría un carro, enterándose que se trataba de una camioneta blazer beige con café, lo que sabe porque miró dicho vehículo en casa de su cuñada [redacted], suponiendo que ese vehículo fue el adquirido, ya que tenia signos de pesos en los vidrios delantero y trasero así como un número telefónico, además de que sabe y le consta lo anterior también porque estuvo presente cuando su marido recibió la llamada telefónica; por último, el testigo [redacted] refirió que su ocupación es la de mecánico; que el seis de enero le llevaron a su domicilio un vehículo marca Chevrolet tipo blazer, beige, para su revisión mecánica, que en esa ocasión el declarante no se encontraba en su domicilio, ya que había salido a la ciudad de Las Vegas, motivo por el cual su esposa recibió dicho vehículo; que al revisarlo tenía un ruido como desvielado, y al destapar el carter para revisar el motor, constató que se encontraba desvielado de la biela uno y dos, que fue hasta el diez de enero que le avisó a [redacted] que estaba desvielada la unidad, no haciéndolo antes por motivos de trabajo; que al hacer la llamada a [redacted] el declarante tuvo que salir de nueva cuenta a traer carros, entregando la unidad su esposa sin saber a quien, lo cual sabe y le consta porque es mecánico y trabaja en su casa en dicha actividad; que el vehículo que tenía que revisar lo llevó [redacted] a su casa, a quien tiene aproximadamente más de un año de conocer y le lleva trabajo; sin embargo, dichos testimonios carecen de eficacia probatoria, porque independientemente de que las dos primeras testigos hablan de un préstamo que solicitó [redacted] a [redacted] para la compra de un vehículo, de tales declaraciones no se advierte el costo total del vehiculo en cuestión; además debe sumarse el hecho de que no les consta de manera directa cómo fue que se obtuvo la posesión de la unidad tipo blazer a que se refieren en sus



JUN DE DISTRITO DE BAJA CALIFORNIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

dichos, pues aún cuando al respecto dicen que fue porque el encausado [REDACTED] lo compró, debe decirse también que en cuanto a esos hechos tuvieron conocimiento a través de terceras personas (encausados) y no por sí mismas, ya que no adujeron que estuvieron presentes al momento en que supuestamente aquél llevó a cabo dicha operación de compra; situación que de igual manera acontece con lo manifestado por el [REDACTED]; ya que a él tan sólo le pudo haber constado las condiciones mecánicas en que se encontraba la multicitada unidad móvil tipo blazer, pues dice que se la llevaron a revisión, pero no da noticias sobre el origen de dicho vehículo.

Ahora, las documentales a nombre de [REDACTED] sólo acreditan los estudios o cursos realizados por él, la copia del acta de matrimonio de [REDACTED] sólo acredita el estado civil del éste, las notas periodísticas acreditan la función o actividad desplegada por [REDACTED] y respecto a lo que obra en el reverso de la factura K11861 relativa al vehículo Chevrolet Blazer S10, modelo 1988, donde aparece cesión de derechos de dicha unidad, no puede precisarse que ésto se lo haya realizado de manera voluntaria. Esto que como se advierte de las constancias que conforman el sumario, la ofendida refirió lo contrario, afirmando que fue presionada para realizar la cesión de derechos aludida; pruebas que no son idóneas para acreditar la versión de los inculpados, lo que igual acontece con el pedimento de importación [REDACTED] el cual ampara la estancia legítima en el país del vehículo Chevrolet Blazer S-10, modelo 1988, tipo yoneta, seis cilindros, 2 puertas, serie [REDACTED] así como con la copia simple de credencial estatal del elector a nombre de [REDACTED] clave [REDACTED] expedida por el Registro Estatal Electoral de Baja California y en el mismo documento se encuentra permiso de internación a los





PODER JUDICIAL FEDERACIÓN

estados unidos de America que es el documento conocido como visa láser [REDACTED]

En autos se ofreció como prueba copia certificada de las diligencias practicadas dentro de la causa penal 34/2004, la que tuvo origen en base a los mismos hechos que se analizan en la presente, entre las que obran la testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] in embargo, dichas constancias tampoco acreditan a favor de los encausados su argumento defensivo, ya que lo pretendido con dichos testimonios es corroborar la versión que vertió el procesado [REDACTED] en via de ampliación, esto es posterior a su declaración preparatoria, primera versión y en la cual estuvo debidamente asistido y asesorado por un licenciado en derecho designado por él; lo anterior es así ya que al analizar las declaraciones preparatorias de los acusados se desprende que éstos dan razón de que el origen del vehículo tipo blazer relacionado fue por haberlo comprado el encausado [REDACTED]

[REDACTED] en una transacción de compra-venta, para lo cual le pidió prestado una cierta cantidad de dinero a su coprocesado [REDACTED] (diez mil pesos moneda nacional), con lo que [REDACTED] cobró los años de [REDACTED] siendo el caso que al narrar los hechos el procesado [REDACTED] en su declaración preparatoria, dijo, en lo que nos ocupa, que el treinta y uno de diciembre del dos mil tres al ir recorriendo las calles y avenidas de San Luis Río Colorado, Sonora, cerca de la central camionera vio que tenía un signo de pesos un vehículo de la marca Blazer, por lo que se acercó a la dueña y le preguntó si estaba a la venta, y fue cuando se trasladó con la señora [REDACTED] a las oficinas de la Procuraduría General de la República, pero de tales manifestaciones y de las restantes que obran en la [REDACTED] declaración preparatoria, no se advierte que de esa conversación ni tampoco de su acuerdo de compra-venta hubiese estado presente persona alguna, tal y como lo pretende hacer ver el



SECRETARÍA DE JUSTICIA







PODER JUDICIAL FEDERACIÓN

FORMA 55  
0030

insiste, sus deposiciones devienen insuficientes para demostrar el argumento exculpatorio de los procesados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI.1o.P. J/9 de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, página 1348, que dice:

**TESTIGOS. DECLARACIONES**

**EXTEMPORÁNEAS DE LOS.** Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo la extemporaneidad de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un alleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se

desahogaron tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.

De igual manera aparece el testimonio de [redacted] desahogado en la causa penal 342/0041, [redacted] tuvo origen de los mismos hechos que se analiza en la presente y [redacted] fue ofrecida en copia certificada [redacted] prueba para ser agregada en el proceso en [redacted] se resuelve. Sent el [redacted] manifestó que el procesado [redacted] entrevistó con él el tres de enero del dos mil cuatro para que nacionalizara una camioneta y que en esa ocasión lo acompañó una señora; empero el hecho aducido por el testigo de referencia no acredita el argumento defensivo de los encausados, ya que aquél no tuvo conocimiento del argumento total vertido por éstos, en el sentido que no cometieron el delito en estudio; y por lo que hace a la documental privada consistente en carta de trabajo, en la que se señala que [redacted] es empleado de la empresa [redacted] adquiere el valor jurídico de un documento privado y es un sólo indicio, y por lo tanto [redacted] insuficiente para demostrar lo ahí asentado.



SE PUNTO DE VENTA

La defensa ofreció en la causa cuatro placas fotográficas de un vehículo tipo camioneta Chevrolet blazer, beige con franjas cafés, pero éstas tampoco demuestran a favor de los acusados alguna causa excluyente de responsabilidad o licitud, ya que tan sólo es un indico de que efectivamente existe materialmente el vehículo blazer a que se ha hecho referencia en la presente determinación; y si bien verdad se advierte que tiene un signo de pesos y un número telefónico, como lo argumentó el procesado [REDACTED] [REDACTED] dicho dato a juicio de esta juzgadora no es fidedigno, ya que cualquier objeto que no se encuentre bajo el resguardo de una autoridad, con el fin de que no se altere o destruya, puede ser materia de impresión, variación, trastorno, cambio o modificación.

Ahora, los careos directos celebrados entre los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con la ofendida [REDACTED] así como entre [REDACTED] uellos con los elementos captores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y los desahogados entre [REDACTED] con los testigos [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] benefician la defensa de los acusados, ya que quienes intervinieron en ellos se sostuvieron en sus iniciales deposiciones, sin que haya arrojado datos que a juicio de la suscrita lleven a otra determinación.

A lo antes expuesto debe decirse que, se insiste, los argumentos defensivos no se encuentran apoyados con datos y pruebas aptas y bastantes que los corroboren jurídicamente y los hagan verosímiles, por lo que deben estarse al resultado de la prueba circunstancial que los incrimina, ya que del enlace de los elementos de prueba que obran en autos se establece la presunción de que los procesados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] obligaron a [REDACTED] [REDACTED] bajo la amenaza de detención, por la comisión de





poder firmada como garantía por la ofendida, lo que no hizo ya que, como se dijo, se le encontraron en su poder junto con el numerario de referencia; ahora, también se suma a lo antes destacado el hecho de que no se justifica la devolución de cuarenta y nueve mil ciento veinte pesos por la compra del vehículo marca Chevrolet, tipo Blazer S10, modelo mil novecientos ochenta y ocho, ya que del contenido de la factura K11861, que obra a página 279, se advierte que la ofendida lo adquirió en la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y un pesos, el diecinueve de noviembre del dos mil tres, y si bien es verdad el procesado [REDACTED] al declarar en vía ampliación en la causa penal 34/2004 que se originó de los mismos hechos que se analizan en la presente, y que fue ofrecida en copia certificada como prueba para ser agregada en el proceso en que se resuelve, dijo que el vehículo tipo blazer relacionado si puede ser pagado a aquél precio, ya que son vehículos que se pueden nacionalizar y en la mayoría de los casos son llevados al "sur" y son vendidos a un mayor precio del que el comprador haya pagado, además en el caso [REDACTED] lo quería para su padre, quien vive en Cuatotolpan, Veracruz, y que dicha unidad está equipada con sistema de sonido completo y llantas nuevas, también es verdad que tales eventos no quedaron demostrados en autos con elementos de prueba aptos y verosímiles, pues si bien, como ya quedó expuesto, aparece el testimonio de [REDACTED] desahogado en la causa penal 34/2004 que tuvo origen de los mismos hechos que se analizan en la presente y que fue ofrecida en copia certificada como prueba para ser agregada en el proceso en que se resuelve, en el cual manifestó que el procesado [REDACTED] se entrevistó con él el tres de enero del dos mil cuatro para que nacionalizara una camioneta y que en esa ocasión lo acompañó una señora, empero el hecho aducido por el testigo de referencia no acredita el argumento defensivo de los encausados, ya que aquél no tuvo conocimiento del argumento toral vertido por éstos, en el sentido que no cometieron el delito en estudio; ahora, también es menester hacer notar que de las diversas manifestaciones vertidas por los encausados no se advierte cómo, cuándo y dónde se le devolvería el vehículo relacionado



a la ofendida, supuesto objeto de la transacción de compra venta que efectuaron el procesado [REDACTED] y la ofendida [REDACTED] pues aquél únicamente manifestó su incontentamiento por el averio mecánico que sufrió dicha unidad y que por ello le solicitó a la ofendida la devolución de la cantidad de dinero que le pagó por el vehículo, lo cual según el dicho del procesado ocurrió al momento de su detención, esto es que recibió la cantidad del dinero asegurado por concepto de devolución del pago de referencia, más no porque haya cometido algún ilícito, pero, se insiste, nunca manifestó que devolvería la citada unidad automotriz, lo que lleva de nuevo a la conclusión que esa no era su intención, pues nunca tuvo lugar la supuesta operación de compra venta a que refieren los encausados, ya que lo lógico era que en la fecha y lugar acordado de la devolución del dinero referido se hubiese devuelto también el objeto motivo del pago (vehículo), pues no habría razón para que los procesados conservaran el vehículo, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, pues la testigo [REDACTED] [REDACTED] esposa del acusado [REDACTED] manifestó ante este Juzgado Federal el diecinueve de enero del dos mil cuatro que el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet Blazer, beige con franja café, el cual tenía un signo de pesos en el vidrio de enfrente y otro en el de atrás, así como un número telefónico sin recordar, el mismo, se encuentra actualmente afuera de su domicilio. [REDACTED]

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 275, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 200, tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

**QUINTO.** En cuanto a la individualización de la pena debe determinarse que el delito por el que se ha fincado responsabilidad penal a [REDACTED] se encuentra sancionado por el artículo 390, párrafos primero y segundo, del código Penal Federal, con prisión de **DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIENTO SESENTA DÍAS MULTA**, la que se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas mexicanas, además al servidor o ex servidor Público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos y si se trata de un miembro de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitara de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisiones públicos..."; por otra parte, el delito por el cual se le ha fincado responsabilidad a [REDACTED] se encuentra previsto y sancionado por el artículo 390, párrafo primero, del código Penal Federal con prisión de **DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIENTO SESENTA DÍAS MULTA**.

Extremos dentro de los cuales procede individualizar la pena y se toma en consideración lo dispuesto por los numerales 51, 52 del Código Penal Federal, considerándose en la especie que el delito es doloso de conformidad con los artículos 8º y 9º del ordenamiento legal invocado; asimismo, que tiene la característica de ilícito grave de acuerdo con la legislación adjetiva penal federal; acreditándose debidamente su participación en el





PODER JUDICIAL FEDERACIÓN

mismo, al quedar de manifiesto que en ocasión de los acontecimientos los sentenciado obligaron a la parte ofendida a dar algo por lo cual obtuvieron un lucro causándole un perjuicio patrimonial; asimismo, que no registran antecedentes penales, tal y como se advierte de los informes rendidos por la autoridades correspondientes; de igual manera, por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] tiene veintiséis años, estado civil casado, de ocupación servidor público, con cuatro dependientes económicos, por lo que, si se atiende a tales circunstancias, debe estimarse que el acusado reveló un grado de culpabilidad mínimo, por lo que se considera justo y legal imponerle dos años de prisión y cuarenta días multa, los que se aumentan hasta un tanto más (dos años de prisión y cuarenta días multa), en virtud de que la conducta lo realizó un servidor público, tal y como quedó demostrado en autos y en términos del precepto 390 párrafo segundo del Código Punitivo de la Materia, la cual da un total de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA DÍAS, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$34,285.00)**, a razón del salario que percibía al día de los hechos, ya que en preparatoria manifestó percibir tres mil pesos semanales cantidad que la ser dividida por los siete días de la semana arroja la cantidad de cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta y siete centavos, moneda nacional, la que multiplicada por el factor ochenta veces resulta ser la cantidad que por concepto de multa se le impone, de conformidad con el párrafo primero del artículo 29 del Código Penal Federal; así mismo, se le impone la pena de **inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos por el lapso de un año**, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; lo que deberá comunicarse al Procurador General de la República y al Director General de Recursos Humanos



de la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo que respecta a [REDACTED] refirió tener veintitrés años de edad, estado civil casado, de ocupación comerciante, con dos dependientes económicos; es por lo que debe considerarse que se encontraba en aptitud de medir el alcance y consecuencias del delito que se le reprocha, por lo que, al atender a tales circunstancias debe estimarse que el procesado reveló un grado de culpabilidad mínimo, por lo que se considera justo y legal imponerle **dos años de prisión y multa de cuarenta días, equivalente a la cantidad de mil ochocientos nueve pesos, moneda nacional (\$1,809.00)**, a razón del salario mínimo general vigente en la época de los hechos, ya que al rendir su declaración preparatoria manifestó ser comerciante por lo que no percibe un ingreso fijo, por lo que se toma en consideración el salario mínimo general vigente a la época de los hechos el cual es de cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos, moneda nacional la que multiplicada por el factor cuarenta veces, resulta ser la cantidad que por concepto de multa se impone, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 29 del Código Penal Federal.

Sin que sea el caso de pronunciarse en cuanto a sustituir la multa impuesta a los sentenciados, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad toda vez que la Representación Social de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones.

Se cita en apoyo a lo anterior la Jurisprudencia II.2o.P. J/13, con número de registro 181, Materia Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Junio de 2004, visible a página 1378, que bajo el rubro y texto dice:





PODER JUDICIAL FEDERACIÓN

FORMA 1.5  
056  
0034

**"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. TRATÁNDOSE DE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA SI NO ES SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.**

De conformidad con la jurisprudencia 385 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 21/89, publicada en la página 281 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.", la jornada de trabajo en favor de la comunidad no es un beneficio, sino una pena de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, por lo que tratándose del caso de insolvencia del sentenciado resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica la sustitución de la pena pecuniaria impuesta por la Sala responsable, por jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, si dicha sustitución no fue solicitada por la representación social en su pliego de conclusiones, ya que conforme a una correcta técnica procesal y de equilibrio de las partes, la actuación judicial debe ajustarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular indiscutible de la acción penal, acorde con el artículo 21 de la Constitución Federal; por tanto, al ser éste un órgano técnico no corresponde al Juez subsanar sus deficiencias u omisiones, de manera que si en el caso, en la acusación se omitió solicitar tal sustitución, es obvio que la autoridad de instancia se encontraba impedida para realizarla."

La pena corporal impuesta la deberán cumplir los sentenciados en el lugar que determine el órgano correspondiente del Ejecutivo Federal a partir del trece de enero de dos mil cuatro, en que fueron detenidos con motivo de los presentes hechos.

**SEXTO.-** Ahora bien, con fundamento en la fracción IV, inciso b), del artículo 20 Constitucional y artículos 31, 31 bis y 34 del Código Penal Federal, tomando en consideración además la petición del agente del Ministerio Público Federal en su pliego de conclusiones; **SE CONDENA A LOS**

**SENTENCIADOS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA OFENDIDA, EL CUAL ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$2,641.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL), dicha cantidad resulta ser el costo por el detrimento patrimonial que sufrió la ofendida [REDACTED] [REDACTED] consistente en la carta poder que realizó en lo que interesa, la cesión de la factura del vehículo de su propiedad, con motivo de la conducta ilícita de los sentenciados, lo anterior tal y como obra agregados en autos a fojas (103 y 279); dicho pago de la reparación del daño se considera mancomunada y solidaria por parte de los sentenciados, en términos del artículo 36 del Código Penal Federal; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del mismo cuerpo de leyes antes invocado.**

Ilustra a la anterior consideración la jurisprudencia 301 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 223, del tomo II (materia penal), del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.**

Solo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.

Así como la diversa Jurisprudencia por contradicción de Tesis: 1a./J. 51/2002, emitida por la Primera Sala, Nóvena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Noviembre de 2002, visible a página: 160.

**REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.** En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado



de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado,

L. L. P.

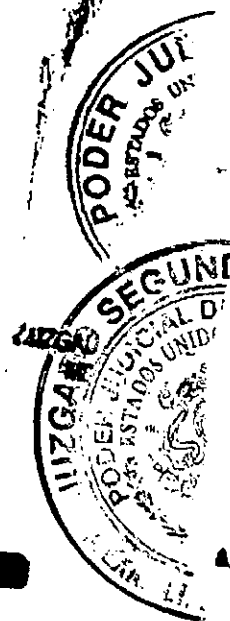
conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

Y la diversa Jurisprudencia VII.2o.P. J/6 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Septimo Circuito, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, visible a página: 1630

**REPARACIÓN DEL DAÑO. CORRESPONDE AL JUZGADOR FIJARLA, POR LO QUE PUEDE ANALIZAR PRUEBAS NO CITADAS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La naturaleza de la reparación del daño exigible al delinciente tiene el carácter de sanción pública, como así lo establece el artículo 41 del Código Penal del Estado de Veracruz, lo que necesariamente conduce a considerar que su imposición corresponde al juzgador, de acuerdo con la valoración de las pruebas existentes en el sumario; sin que sea obstáculo que el agente del Ministerio Público no indicara en su correspondiente pliego acusatorio los medios de convicción que la justifiquen, pues basta que al respecto la haya solicitado en sus conclusiones para que el Juez del proceso se abocara legalmente a su análisis.

**SÉPTIMO.** Por otra parte, la suscrita considera procedente conceder al sentenciado [REDACTED] el beneficio de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 70, fracción I del Código Penal Federal, toda vez que la penalidad impuesta no excede de cuatro años de prisión.

Por lo que en este orden de ideas se considera que se satisfacen los requisitos del artículo 70 último párrafo del Código Penal Federal; esto es que a el procesado, no le haya sido dictada sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y además no se esta en alguno de los delitos previstos el artículo 85 fracción I del Código Penal Federal; asimismo se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del citado precepto; esto es las





FORMA A-55  
937

0036

circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del acusado el cual dijo tener instrucción preparatoria terminada, tomándose en cuenta su edad que es de veintiséis años, por lo que se considera que por su instrucción y edad se puede apreciar que su conducta delictiva fue realizada de manera consciente y voluntaria, que no ingiere bebidas embriagantes, que tiene domicilio fijo en [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, con modo honesto de vivir toda vez que es servidor público, del cual percibe un sueldo fijo de tres mil pesos semanales; que en todo caso sería más perjudicial que continuara privado de su libertad, en lo que corresponde a este proceso, pues lo que se pretende es integrarla no sólo a su núcleo familiar, sino a la sociedad a la que pertenece, circunstancias que se toman en cuenta para substituirle la pena de prisión impuesta por el referido beneficio.

Por lo que hace al diverso sentenciado [REDACTED] de conformidad con el artículo 70, fracción III, del Código Penal Federal se le concede el beneficio de la substitución de la pena de prisión por multa, tomando en cuenta para ello, que la pena impuesta es de **DOS AÑOS DE PRISION**, que no cuenta con antecedentes penales, como puede advertirse de los informes solicitados a las autoridades correspondientes; asimismo se toma en cuenta que el delito por el que se le condena no está contemplado por el artículo 85 fracción I del Código Penal Federal, además que dijo contar con un modo honesto de vida, pues manifestó desempeñarse como comerciante, así como las demás circunstancias valoradas al momento de la individualización de la pena. Estimando la suscrita Juzgadora que en todo caso, sería más perjudicial para el sentenciado de mérito cumplir con



una pena privativa de libertad, toda vez que lo que se pretende es la integración del ciudadano no solo al núcleo familiar, sino a la sociedad a que pertenece, y dada la pena privativa de prisión que le fue impuesta de DOS AÑOS, esta Juzgadora considera procedente concederle al sentenciados en referencia el beneficio que establece el artículo 70, fracción III, del Código Penal Federal.

Ahora, para gozar de este beneficio el sentenciado deberá otorgar garantía por la cantidad de **CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, MONEDA NACIONAL, (\$14,341.00)**, multa que es calculada según lo previsto por el artículo 29, último párrafo, del Código Penal Federal, es decir, a razón de un día multa por uno de prisión, con deducción de **cuatrocientos trece días** que permanecido privado de su libertad, con motivo de los hechos imputados, restando **trescientos diecisiete días** a sustituir por multa, tomándose en consideración el salario mínimo vigente en la época de comisión del ilícito que es de **cuarenta y cinco pesos veinticuatro centavos**, ello en virtud de que no percibe ingresos fijos.

Apoya lo anterior la tesis 1ª./J."21/2003 Jurisprudencia materia penal, novena época semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVII, junio 2003, página 136, bajo el rubro:

**"...SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR SIEMPRE Y CUANDO LA PENA O EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES.** De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida a juicio del Juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio código penal federal, por trabajo a favor de la comunidad ó semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de



PODER JUDICIAL FEDERACIÓN

FORMA 65  
934

0037

*cuatro años: por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; ó por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70 armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85, del citado código.*

~~De~~ De acogerse a dicho beneficio, lo deberán hacer una vez que la presente resolución cause ejecutoria; debiendo en su caso girar el oficio correspondiente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, Distrito Federal, autoridad bajo la cual quedará sujeta a cuidado y vigilancia, asimismo, deberá girarse oficio al Director de Prevención Social de esta ciudad, para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Amonéstese a los sentenciados en términos de los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales.

~~NOVENO.~~ **NOVENO.** Amonéstese a los sentenciados en términos de los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO.** Con apoyo en los artículos 38, fracción VI, constitucional, 162.3 y 162.5 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspende a los sentenciados en sus derechos políticos, dése el aviso correspondiente a la autoridad respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 20 de la Constitución Política del País; 1°, 7°, 8°, 9°, 24, 25 y 51 del Código Penal Federal; 6°, 95, 369 y 531, del Código Federal de Procedimientos Penales, se

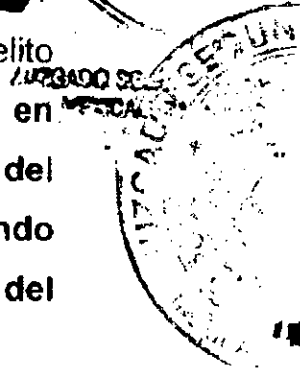
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se comprobó legalmente en autos el cuerpo del delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 390, párrafos primero y segundo, del Código Penal Federal.

**SEGUNDO.** Igualmente se comprobó en autos la plena responsabilidad de [REDACTED] Y [REDACTED] en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, para el primero de los mencionados en los previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 390 del Código Penal Federal, y para el segundo de los mencionados únicamente del párrafo primero del mismo precepto legal.

**TERCERO.** Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias de ejecución y peculiaridades del acusado, se le impone a [REDACTED] **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de cuarenta días equivalente a la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL**; lo anterior en términos del considerando quinto de esta resolución.

**CUARTO.** Por la comisión de dicho ilícito circunstancias de ejecución y peculiaridades del acusado, [REDACTED] se le imponen las siguientes penas, **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA DÍAS**, equivalente a la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS**





CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$34,285.00); así mismo, la **inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos por el lapso de un año**, lo anterior en términos del considerando quinto de esta sentencia.

**QUINTO. SE CONDENA A LOS SENTENCIADOS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA OFENDIDA, EL CUAL ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$2,641.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL)** en términos del considerando sexto de esta resolución.

**SEXTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo **70 fracción I**, del Código Penal Federal, se concede al sentenciado [REDACTED], el beneficio de trabajo a favor de la comunidad y al diverso sentenciado [REDACTED] el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por multa, en términos del mismo precepto **70, en su fracción III**, del Código Punitivo de la materia y en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** Amonéstese a los sentenciados para que no reincidan.

**OCTAVO.-** Con apoyo en los artículos 38, fracción VI, constitucional, 162.3 y 162.5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspende a los sentenciados en sus derechos políticos.

Al causar ejecutoria la presente sentencia, distribúyanse las copias de ley, háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y hágase del conocimiento de los sentenciados, que la presente sentencia es recurrible, así como el término de cinco días que la ley les concede para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad y requiriéndoseles al efecto para que designen defensor que los patrocine en segunda instancia, así como para el caso de que el Agente del Ministerio Público de la Federación apele de esta sentencia.

Así, lo resolvió y firma, la licenciada Maria Elizabeth Acevedo Gaxiola, Juez Segundo de Distrito en el Estado ante su Secretario, licenciado Gustavo Pizano Gaytán, que autoriza y da fe.

*[Handwritten signature of Maria Elizabeth Acevedo Gaxiola]*

MEAG/GPG/

*[Redacted signature area]*



*Notifícase a 02 de Mayo 05*

*[Handwritten signature]*

*Acto a 02 de Mayo 05*

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2005  
Notario Público del Ministerio Público Federal  
*[Handwritten signature]*

En 02- Mayo- 2005  
del Ministerio Público Federal  
POY FE

*Yo que soy parte de esto que se dice y apale la presente resolución.*

*✓ Apelo 1o  
Puntos Revolutivos  
Tercera, cuarta,  
quinta y sexta  
por baja productividad  
bajo pago de repatriación  
del curso y beneficios  
otorgados a los  
sentenciados.*

**CERTIFICACIÓN**

EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CELIA EULALIA GUILLÉN GUERRERO, CERTIFICO: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE TREINTA OCHO (38) FOJAS ÚTILES, SON FIELES Y EXACTAS DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL 04/2004-2EP, LO QUE CERTIFICO Y FIRMO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

**ATENTAMENTE**

**MEXICALI, B.C., A 12 DE JUNIO DE 2017.  
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO.**



**CELIA EULALIA GUILLÉN GUERRERO.**



